



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°068

Fecha: 27 de agosto de 2021

Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 003 2014-00087-00	REPARACIÓN DIRECTA	RAFAEL AFANADOR PRADA	ECOPETROL S.A., AR GEOPHYSICAL CONSULTANT LTDA. Y GEOENERGY S.A.S.	AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICION	26/08/2021	01
20001 33 33- 003 2014-00245-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	UGPP	MIRIAM DEL CARMEN ROMERO ARIZA.	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	26/08/2021	01
20001 33 33- 003 2014-00506-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	JORGE RAMÓN PINTO ARAUJO Y OTROS	MUNICIPIO DE LA PAZ-CESAR	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO	26/08/2021	01
20001 33 33- 003 2016-00261-00	REPARACIÓN DIRECTA	WILMAN ENRIQUE ACUÑA MEJÍA Y OTROS	HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES E.S.E. DE CURUMANÍ -CESAR	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	26/08/2021	01
20001 33 33- 002 2021-00109-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELISA CASTRO DE DANGOND	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	AUTO NIEGA IMPEDIMENTO	26/08/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00157-00	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	LUIS ENRIQUE MEZA RINCÓN	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA CESAR	AUTO ADMITE DEMANDA	26/08/2021	01
20001 33 33- 002 2021-00162-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDELMIRA ROSA DE LA CRUZ TAPIAS	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM Y OTROS	AUTO NIEGA IMPEDIMENTO	26/08/2021	01

20001 33 33- 002 2021-00166-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARÍA DEL CRISTO SÁNCHEZ CARRILLO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM Y OTROS	AUTO NIEGA IMPEDIMENTO	26/08/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00168-00	NULIDAD	RAFAEL MIGUEL USTARIZ GULLO	MUNICIPIO DE BOSCONIA- CESAR	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO	26/08/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00197-00	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	JULIO ALBERTO AÑEZ RODRÍGUEZ	UARIV	AUTO ADMITE DEMANDA	26/08/2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 27 DE AGOSTO DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.


ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: María del Cristo Sánchez Carrillo

DEMANDADO: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Valledupar-Secretaría de Educación.

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00166-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub- examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/amab



Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb93cef9a6fc944928cfb6a96f57bcc4d2bf3f8555147969b2fe1287e42f57a6

Documento generado en 26/08/2021 05:53:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad

DEMANDANTE: Rafael Miguel Ustariz Gullo

DEMANDADO: Acuerdo No. 011 de fecha 31 de octubre de 2019,
expedido por el Municipio de Bosconia-Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00168-00

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el impedimento formulado por el señor Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar¹.

II.- CONSIDERACIONES.

Sobre la declaratoria de impedimentos, el artículo 140 del Código General del Proceso, señala que:

“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”².

Por otra parte, el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 de la ley 1564 de 2012 y además en las causales que esa disposición consagra.

Ahora bien, mediante auto de fecha 22 de abril de 2021³ el Juez Segundo administrativo de Valledupar, manifestó estar incuso en una de las causales de impedimento que consagra el artículo 141 del CGP⁴, específicamente la contemplada en el numeral 9 del artículo 141 ibídem que establece:

Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN: Son causales de recusación

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado⁵.

(...)

¹ Dr. Víctor Ortega Villareal.

² Ley 1564 de 2012, artículo 140.

³ Ver documento PDF denominado “05 Auto declara ilegalidad y remite al tercero por impedimento RD 2014-506” (sic)

⁴ Código General del Proceso.

⁵ Tomado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr003.html#140

Así las cosas, procederá este juzgador a declarar fundado el impedimento señalado por el titular de ese despacho⁶ y avocará el conocimiento del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 140 del Código General del Proceso, por encontrar que la causal alegada se encuentra configurada y es procedente.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento formulado por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar, por encontrarse incurso en la causal de recusación contemplada en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, AVOCAR el conocimiento del medio de control de Nulidad promovido por Rafael Ustariz Gullo contra el Municipio de Bosconia, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/amab



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

⁶ Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fda9c8715d9dbf3bf21ae4cfb25f42790571727fe6dea3450d3ce40cdf9d37b**
Documento generado en 26/08/2021 05:53:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Edelmira Rosa de la Cruz Tapias

DEMANDADO: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00162-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub- examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/amab



Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a8f9397a08ddd5fd8b38cc5cf51524e296c10df58d8e2ddd49ad5e0df12f00fd

Documento generado en 26/08/2021 05:53:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Acción de Cumplimiento
DEMANDANTE: Luis Enrique Meza Rincón
DEMANDADO: Secretaría de Tránsito y Transporte de Aguachica-Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00157-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 10 de la ley 393 de 1997, admítase la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 13 ibídem, se ORDENA:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Aguachica-Cesar, a través de su representante legal, o de quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Art. 13 Ley 393 de 1997).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- Informar a la autoridad Demandada que dispone de un término de 3 días, contados a partir del día siguiente a su notificación y recibo de la demanda y anexos, para que conteste, solicite y allegue las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso. La decisión que ponga fin a la controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda. (Art. 13 Ley 393 de 1997).

5.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

11.- Téngase a Luis Enrique Meza Rincón, identificado con cedula de ciudadanía 13.872.411 de Bucaramanga, como parte actora en este asunto.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/aab

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 085230e5cc8f50a50f04a1a6a0f817f48c40280f61837382f743358460e81df5

Documento generado en 26/08/2021 05:53:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Elisa Castro de Dangond

DEMANDADO: Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00109-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/amab



Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
358ff726ac7c8ed3a52b190966352a0b6e3d34d98df24182c1d6a2f4a4f296b9

Documento generado en 26/08/2021 05:53:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Jorge Ramón Pinto Araujo y Otros

DEMANDADO: Municipio de la Paz-Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00506-00

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el impedimento formulado por el señor Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar¹.

II.- CONSIDERACIONES.

Sobre la declaratoria de impedimentos, el artículo 140 del Código General del Proceso, señala que:

“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”².

Por otra parte, el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 de la ley 1564 de 2012 y además en las causales que esa disposición consagra.

Ahora bien, mediante auto de fecha 22 de abril de 2021³ el Juez Segundo administrativo de Valledupar, manifestó estar incuso en una de las causales de impedimento que consagra el artículo 141 del CGP⁴, específicamente la contemplada en el numeral 7 del artículo 141 ibídem que establece:

Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN: Son causales de recusación

(...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación⁵.

¹ Dr. Víctor Ortega Villareal.

² Ley 1564 de 2012, artículo 140.

³ Ver documento PDF denominado “05 Auto declara ilegalidad y remite al tercero por impedimento RD 2014-506” (sic)

⁴ Código General del Proceso.

⁵ Tomado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr003.html#140

(...)

Así las cosas, procederá este juzgador a declarar fundado el impedimento señalado por el titular de ese despacho⁶ y avocará el conocimiento del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 140 del Código General del Proceso, por encontrar que la causal alegada se encuentra configurada y es procedente.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,
RESUELVE.

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento formulado por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar, por encontrarse incurso en la causal de recusación contemplada en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, AVOCAR el conocimiento del medio de control de Reparación Directa promovido por Jorge Ramón Pinto Araujo y Otros contra el Municipio de la Paz-Cesar, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. Obedézcase y cúmplase lo dispuesta por el Tribunal Administrativo del Cesar en fallo del 11 de febrero de 2021, mediante el cual revocó la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/amab



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

⁶ Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar.

**Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8f6122ea982ac4ae7a46e4a07c1e7ece50305eed350b5bd9fd4a7fc3623f62**
Documento generado en 26/08/2021 05:53:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la
Protección Social-UGPP

DEMANDADO: Miriam del Carmen Romero Ariza.

RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00245-00

I.- ASUNTO

Sería del caso fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el *sub examine* es de puro derecho, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, num. 1, literales a), b) c) y d) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- DE LAS EXCEPCIONES. Teniendo en cuenta que la demandada no presentó excepciones previas ni perentorias (mixtas), esta judicatura procederá a pronunciarse frente a la solicitud de pruebas de conformidad con lo previsto en el artículo 182ª, literal d de la ley 1437 y artículo 173 del Código General del Proceso.

3.2.- DECRETO DE PRUEBAS

3.2.1.- PARTE DEMANDANTE

3.2.2.- Ténganse como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, a las aportadas con la demanda visibles a folios 10-306 del expediente.

3.2.3.- El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado en el acápite de “*XI PRUEBAS QUE SE HARÁN VALER EN EL PROCESO, numeral 11.2 Prueba documental con oficio*” (fl. 9)¹, pues es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir, lo anterior de conformidad con el art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021) en armonía con los artículos 173 y 78 núm. 10 del C.G.P.

¹ La solicitud de prueba es la siguiente: “*Solicito se sirva oficiar al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, para que allegue al despacho toda la información referente al acto administrativo No. 1292 del 25 de abril de 2013, por medio del cual se RELIQUIDÓ la pensión de la señora MIRYAM ROMERO DE ARIZA*” (SIC PARA LO TRANSCRITO)

Además de lo anterior, considera esta judicatura que en el expediente se cuenta con pruebas suficientes² para emitir un fallo de fondo y que decretar esta prueba resultaría superfluo, pues sería solicitar información que ya reposa dentro del proceso.

3.2.4.- PARTE DEMANDADA

3.2.5.- La parte demandada no aportó pruebas, tampoco la práctica de alguna.

3.3.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Advierte el Despacho que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar³:

- i) Si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución N° 1292 del 25 de abril de 2013, proferida por el Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia, por medio de la cual se le reliquidó la pensión de jubilación a la señora Myriam del Carmen Romero de Ariza; por considerarse que la misma, contraría abiertamente disposiciones normativas de orden sustancial.
- ii) Si como consecuencia de lo anterior, es procedente condenar a la demandada a la devolución de los dineros recibidos por concepto de pensión de jubilación con el respectivo retroactivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

TERCERO: Niéguese la práctica de pruebas solicitadas por la parte actora, conforme a lo expuesto

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

² Se aportó el expediente pensional completo de la señora MYRIAM DEL CARMEN ROMERO DE ARIZA identificada con cedula de ciudadanía No. 27761013.

³ Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

SEXTO: Surtido lo anterior, ingr ese el expediente al Despacho para emitir la decisi n que corresponda.

Notif quese y C mplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/amab

..



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotaci�n En Estado Electr�nico N� _____ Se notific� el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARC�A AROCA SECRETARIA
--

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n:

afccdb80a7bc393f834d3547f2db4c492f095e9158e967c4894b36ca5c801079

Documento generado en 26/08/2021 05:53:36 p. m.

Valide  ste documento electr nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Wilman Enrique Acuña Mejía y otros

Demandado: Hospital Cristian Moreno Pallares E.S.E. de Curumaní -Cesar

Radicación: 20001-33-33-003-2016-00261-00

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibídem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, para lo cual abordará el estudio de la excepción de “caducidad de la acción” propuesta por el Hospital Cristian Moreno Pallares E.S.E. de Curumaní - Cesar¹.

En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

TERCERO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

CUARTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J03/MGB/rg.

..



¹ Fls. 104-140

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

129f7a775eea0dcd77ea894fd39ca7408d5ff5993780e20c736ce08de6a8e1b8

Documento generado en 26/08/2021 05:53:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Rafael Afanador Prada

DEMANDADO: Ecopetrol S.A., AR Geophysical Consultant Ltda.
y Geoenergy S.A.S.

RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00087-00

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 4 de agosto de 2020, mediante el cual se resolvió dejar sin efectos el auto de fecha 6 de marzo de 2020, se declararon probadas las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, así como la de “falta de jurisdicción” propuestas por Ecopetrol S.A., y se le excluyó -a esta última- de la presente litis.

II. ANTECEDENTES

En la demanda se pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa y solidaria de las demandadas Ecopetrol S.A., AR Geophysical Consultant Ltda., y Geoenergy S.A.S., por la omisión en la debida vigilancia, control y ejecución del contrato No. 5210782 suscrito por Ecopetrol S.A. con la sociedad Geoenergy S.A.S., el día 13 de abril de 2011, cuyo objeto fue el “SERVICIO DE ADQUISICIÓN Y PROCESAMIENTO DEL PROGRAMA SÍSMICO DENOMINADO CRISTALINA PLAYÓN 2D, UBICADO EN LA CUENCA VALLE MEDIO DEL MAGDALENA” donde era interventora Geophysical Consultant Ltda., lo que según se expone, originó el no pago de los derechos económicos del demandante, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio Ferretería Imperial, quien suministró bienes y servicios para la ejecución del aludido contrato estatal.

A través de auto de fecha 4 de agosto de 2020, el Despacho declaró probadas las excepciones de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*Falta de Jurisdicción*”, propuestas por Ecopetrol S.A., se le excluyó de la presente litis y se ordenó el envío del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Aguachica – Cesar (Reparto), para efectos de continuar con el trámite procesal.

Mediante escrito allegado vía correo electrónico de fecha 10 de agosto de 2020, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 4 de agosto de 2020, argumentado que en la demanda precisó el cómo y por qué la presencia de Ecopetrol S.A. se constituyó en el factor decisivo que generó la confianza entre los comerciantes y comunidades de que sería quien respondería por los hechos del proyecto, por lo que centrar el argumento en una relación entre privados

sería desconocer el contexto del inicio de los hechos y las graves omisiones de Ecopetrol S.A., que a través de sus funcionarios e interventores generó el daño que se reclama, pues su omisión -según expone- consistente en el fracaso de los filtros o controles de pagos a trabajadores, comunidades y proveedores, permitió que Geoenergy S.A.S. no cumpliera con sus pagos y se marchara, dejando miles de millones de pesos en deudas y personas afectadas.

Señaló que obran en el plenario pruebas que a su juicio permitirían demostrar que sí hay posibilidad de una responsabilidad extracontractual de Ecopetrol S.A., bajo el régimen de responsabilidad subjetiva de falla en el servicio, lo cual amerita el poder garantizar el derecho de acceso a la justicia contencioso administrativa a través de este proceso de reparación directa.

Señaló que Ecopetrol S.A. está legitimado por pasiva dentro de este asunto, por cuanto el contrato No. 5210782 suscrito con la sociedad Geoenergy S.A.S., cuyo objeto fue el servicio de adquisición y procesamiento del programa sísmico denominado Cristalina Playón 2D, siendo esta una obra pública, los daños que allí se producen conllevan responsabilidad de la administración pública.

Consideró importante traer a colación que, en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cursa un proceso interpuesto por Ecopetrol S.A. contra MAPFRE Seguros, bajo el radicado 2013-2210, por el no cumplimiento del contrato No. 5210782 por parte de Geoenergy S.A.S., proceso en el que se reclama el pago de los valores adeudados a los proveedores de esta última, en ejecución del *“Proyecto sísmica Playón 2D”*, entre los cuales se encuentra el demandante.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 242¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se constituye en un remedio procesal que procura obtener, del mismo funcionario que emitió la decisión, que se subsanen errores en que aquella pudo incurrir, y así la modifique, adicione o revoque, concediendo al sujeto procesal la oportunidad para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

Precisó el recurrente que la presencia de Ecopetrol S.A. se constituyó en el factor decisivo que generó la confianza entre la comunidad y los comerciantes -entre los cuales se encuentra el demandante- de que esta respondería por los hechos de la ejecución del contrato No. 5210782 y así tomara la decisión de proveer bienes y servicios a la empresa Geoenergy S.A.S.

Argumentó que la omisión por parte de Ecopetrol S.A. en la debida vigilancia control y ejecución del aludido contrato hizo posible la configuración del daño cuyo resarcimiento se persigue a través del medio de control de reparación directa que nos ocupa.

Señaló a su vez, que en el plenario obran pruebas que a su juicio permitirían demostrar que sí hay posibilidad de una responsabilidad extracontractual de Ecopetrol S.A., bajo el régimen de responsabilidad subjetiva de falla en el servicio -a quien considera legitimada por pasiva con ocasión de la suscripción del contrato No. 5210782 con la sociedad Geoenergy S.A.S.- lo cual amerita se le pueda garantizar el derecho de acceso a la justicia contencioso administrativa a través de este proceso.

¹ Modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

Los fundamentos que este juzgador tuvo en cuenta para declarar la “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “falta de jurisdicción” propuestas por Ecopetrol S.A., fue considerar que la relación que se configuró entre Geoenergy S.A.S. y su proveedor, señor Rafael Afanador Prada, en su condición de propietario de la Ferretería Imperial -ubicada en el municipio de San Alberto – Cesar-, tuvo origen en relaciones de carácter comercial entre dos particulares -sin la intervención de Ecopetrol S.A.- que celebraron de manera verbal un contrato de suministro de bienes y servicios que -presuntamente- no fueron cancelados por la demandada Geoenergy S.A.S.

Ahora bien, se hace necesario para el Despacho rectificar su posición y ordenar que se continúe -en esta jurisdicción- con el trámite del proceso por las siguientes razones:

Las obras desarrolladas o ejecutadas por una entidad pública pueden generar situaciones o causar perjuicios al patrimonio de particulares, situación en la cual la entidad se ve obligada a responder por estos, ya sea que la actividad la haya realizado directamente o por intermedio de terceros, que en el *sub lite* sería Geoenergy S.A.S., al incumplir -según se argumenta- con el pago de los proveedores de los que se valió para desarrollar el objeto del contrato que suscribió con Ecopetrol S.A., situación que a juicio de la parte demandante se produjo por la omisión de Ecopetrol S.A. frente a su deber de vigilancia, control y ejecución del mencionado contrato, haciendo posible la configuración del daño cuya indemnización persigue dentro de este trámite procesal.

En este sentido, el artículo 90 de nuestra Constitución Política, en relación con la responsabilidad patrimonial del Estado, dispuso que este responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Así mismo, que, en el evento de ser condenado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

Teniendo en cuenta lo anterior, para determinar si dentro del asunto le es atribuible o no, responsabilidad a Ecopetrol S.A., por la presunta omisión del deber de vigilancia, control y ejecución del contrato suscrito con Geoenergy S.A.S., respecto del pago a proveedores, se hace necesario continuar con el curso del proceso y estudiar el fondo del asunto, por lo que lo correcto en este caso es impartir el trámite que corresponda.

Esta decisión deviene en innecesario emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el recurrente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del 4 de agosto de 2020, mediante el cual se declararon probadas las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “falta de jurisdicción” propuestas por Ecopetrol S.A., y se le excluyó del presente litigio, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, téngase a Ecopetrol S.A. como parte demandada dentro de este asunto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el expediente al Despacho para proveer el trámite que corresponda.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor Guillermo Enrique Escolar Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía 79.786.664 y T.P. 118.769 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Ecopetrol S.A., en los términos del poder conferido, obrante a folio 692 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rg.

..

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 475d3820c0b6f3627d5f58fec6cc47d0f77c66376a851aa0357757598511c549
Documento generado en 26/08/2021 05:53:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Acción de Cumplimiento
DEMANDANTE: Julio Alberto Añez Rodríguez
DEMANDADO: Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00197-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 10 de la ley 393 de 1997, admítase la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 13 ibídem, se ORDENA:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, a través de su representante legal, o de quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Art. 13 Ley 393 de 1997).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- Informar a la autoridad Demandada que dispone de un término de 3 días, contados a partir del día siguiente a su notificación y recibo de la demanda y anexos, para que conteste, solicite y allegue las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso. La decisión que ponga fin a la controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda. (Art. 13 Ley 393 de 1997).

5.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

11.- Téngase a Julio Alberto Añez Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía 12.712.286, como parte actora en este asunto.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/aab

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87f5b7e63efc1b1dbb1c5e32f5c3afeccbf17a33aadbd4c33312c5aba18fb9bb

Documento generado en 26/08/2021 05:53:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>